

REPÚBLICA DE CHILE  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
DIRECCIÓN EJECUTIVA



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA  
DE INGRESO AL SISTEMA DE  
EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL  
DEL PROYECTO "MODIFICACIONES  
INSTALACIONES DE FAENA A Y B LT  
TOLCHÉN" DE TOLCHÉN TRANSMISIÓN  
SpA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1368 /2018

SANTIAGO, 21 NOV 2018

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 1058, de fecha 18 de agosto de 2015 ("RCA N° 1058/2015"), de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que califica ambientalmente favorable el proyecto "Línea de Transmisión Tolpán-Mulchén" ("Proyecto Original"), de Tolchén Transmisión SpA;
2. La consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, del proyecto denominado "Modificaciones Instalaciones de Faena A y B LT Tolchén" ("Proyecto"), presentado por el señor José Ignacio Escobar Troncoso, en representación de Tolchén Transmisión SpA. (el "proponente"), ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental ("SEA"), con fecha 27 de agosto del año 2018;
3. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre del año 2013, de esta Dirección Ejecutiva que "Imparte instrucciones sobre las Consultas de Pertinencia de Ingreso al SEIA";
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, LBGMA); en el Decreto Supremo N° 40, de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del SEIA (en adelante, RSEIA); en el D.F.L. N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto N° 46, de 2018 del Ministerio de Medio Ambiente, que nombra Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

1. Que, el proyecto original, denominado "Línea de Transmisión Tolpán-Mulchén", fue calificado favorablemente mediante la RCA N° 1058/2015 del Director Ejecutivo del SEA.
2. Que, con fecha 27 de agosto del año 2018, el José Ignacio Escobar Troncoso, en representación del proponente, presentó una consulta de pertinencia de Ingreso al SEIA, ante esta Dirección Ejecutiva, con el propósito que se emitiera un pronunciamiento en torno a si el "Modificaciones Instalaciones de Faena A y B LT Tolchén", requería ser ingresado al SEIA, en forma previa a su ejecución.
3. Que, según los antecedentes aportados por el proponente, es relevante para efectos de caracterizar el proyecto, lo siguiente:

3.1. Que, el proyecto consultado se relaciona con el proyecto calificado mediante RCA N° 1058/2015, y las Resoluciones Exentas N°0264/2017; N°0193/2018; y N°0830/2018, las cuales se pronunciaron sobre una serie de cambios al proyecto original, indicándose a su respecto, que las modificaciones consultadas no están obligadas a someterse al SEIA, dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, los cambios consisten en lo siguiente:

Tabla N°1 Cambios a la RCA N°1058 solicitadas por Consultas de Pertinencia.

Obras relevantes indicadas en RCA N° 1058 del 18/08/2015	Cambios Aprobados por Resolución Exenta N° 264 del 17/03/2017	Cambios Aprobados por Resolución Exenta N° 0193 del 16/02/2018	Cambios Aprobados Por Resolución Exenta N° 0830 de 05/07/2018	Cambios Solicitados por Consulta de Pertinencia s/n de 27/07/2018
Apertura de caminos proyectados	Apertura de caminos y circulación de vehículos dentro del AI original.	Para acceder a la SE San Gabriel se han proyectado accesos para conectar con la ruta R-164.	No contempla	No contempla
Mejoras de camino existentes	No contempla	Mejora de caminos forestales	No contempla	No contempla
Construcción de faja de servidumbre	Tramo 1: Circuitos 1 y 2, implicó 190,39 ha que reducen 7,3 ha de la aprobación original (RCA N°1058/2015) representando un solo un 3,7% de intervención. No se consideraron áreas distintas a las ya evaluadas.	Conexión S/E San Gabriel, separación de circuito doble original.  Modificó anchos de faja Tramo 1-circuito 1 (ES-01 a ES-23) y circuito 2 (SE San Gabriel a ES-SG1: ancho faja 30 m)  Y Tramo 2 (ED-01 a ED-80)  La modificación (191 ha) disminuyó la superficie de afectación en aprox. 7 ha (3,54 %) respecto de aprobación (RCA N°1058/2015).	Eliminación de estructuras de término E-97 y E-98, y el desplazamiento de la estructura E-96.  La modificación redujo a Faja de Servidumbre en 1,53 ha (0.77%) respecto a la superficie aprobada en el Proyecto.	No contempla
Construcción de fundaciones y montaje de estructuras	Tramo 1 Circuito C2, incorporación de 3 estructuras (circuito simple).  La modificación interviene la misma área evaluada (RCA N° 1058/2015) y no modifica lo señalado en el Considerando N° 2 de la Res. Ex. N° 264/2017.	Modifica 24 estructuras del Tramo 1; y 80 estructuras del tramo 2.  La modificación interviene la misma área evaluada (RCA N° 1058/2015)	Modificación en 96 estructuras, y la incorporación de 4 estructuras que componen los portales 1 y 2.  Además, se considera la modificación del patio de mufas en una superficie de 750 m².  La modificación interviene la misma área evaluada (RCA N° 1058/2015)	No contempla
Vestido de estructuras	En el Tramo 1 del Circuito C1, se cambiará el tipo de estructura de doble a simple circuito	Se incorporarán 5 estructuras adicionales (ES SG 01, ED 01, ED 02, ED 03 y ED 40) por lo que se contemplan una vestidura	Se incorporarán 4 estructuras (TP1 A-B, TP2 A-B), por lo que se contempla	No contempla

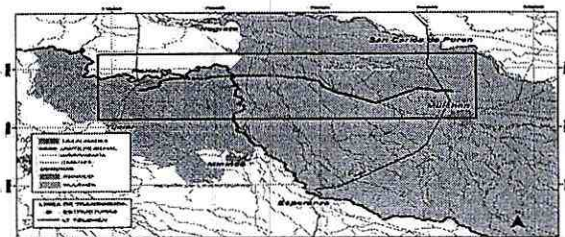
Obras relevantes indicadas en RCA N° 1058 del 18/08/2015	Cambios Aprobados por Resolución Exenta N° 264 del 17/03/2017	Cambios Aprobados por Resolución Exenta N° 0193 del 16/02/2018	Cambios Aprobados Por Resolución Exenta N° 0830 de 05/07/2018	Cambios Solicitados por Consulta de Pertinencia s/n de 27/07/2018
	<p>(ver Considerando N° 2.3 de la Res. Ex. N° 264/2017). Respecto del circuito C2 del Tramo 1, se incorporarán 3 estructuras del tipo circuito simple, E.20.1, E-20.2, E-20.3, (de la Res. Ex. N° 264/2017).</p> <p>Esta obra representa un incremento del 3% del esfuerzo de vestido respecto de la RCA N° 1058/2015. La vestidura de estas estructuras se realizará de acuerdo a lo aprobado en la RCA N° 1058/2015,</p>	total de 104 estructuras. Esta obra representa un incremento del 6 % del esfuerzo de vestido, respecto del Proyecto Original. La vestidura de estas estructuras se realizará de acuerdo a lo indicado en lo aprobado en RCA N° 1058/2015.	<p>una</p> <p>vestidura adicional de 4 estructuras metálicas reticuladas al término de la LTE,</p> <p>además del Patio de Mufas. Lo anterior representa un incremento del 3% del</p> <p>esfuerzo de vestido, respecto del Proyecto Original. La vestidura de estas</p> <p>estructuras se realizará de acuerdo con lo indicado en lo aprobado en RCA N° 1058/2015.</p>	
Contratación de Mano de Obra	No contempla	No contempla	No contempla	La dotación de trabajadores se reduce de 89 a 45.
Transporte de materiales, maquinarias e insumos	No contempla	No contempla	No contempla	No contempla
Acopio y montaje de estructuras	No contempla	No contempla	No contempla	Respecto a la modificación 1, se proyecta el replanteo de la IF-A a acopio de materiales para esta acción se utilizará la superficie proyectada 1,6 ha adicionales
Mantenión de equipos y maquinaria de construcción	No contempla	No contempla	No contempla	No contempla. se requerirá del mismo tipo de equipos y maquinarias que lo indicado en el Proyecto Original

Obras relevantes indicadas en RCA N° 1058 del 18/08/2015	Cambios Aprobados por Resolución Exenta N° 264 del 17/03/2017	Cambios Aprobados por Resolución Exenta N° 0193 del 16/02/2018	Cambios Aprobados Por Resolución Exenta N° 0830 de 05/07/2018	Cambios Solicitados por Consulta de Pertinencia s/n de 27/07/2018
Mantenición de equipos y maquinaria de construcción	o contempla	o contempla	o contempla	No contempla
Construcción e instalación de Faena	No contempla	La modificación aplica para IF-A y tiene relación con el desplazamiento de aproximadamente 38 metros respecto a su posición original. Lo anterior debido a la proyección de la Faja servidumbre de ED-01 a ED-03 presentada en la consulta de pertinencia resuelta mediante la Res. Ex. N°0193/2018 .	No contempla	Modificación de superficie para IF-A e IF-B, solo IF-B contempla una superficie no considerada inicialmente, pero que si fue evaluada (1,6 ha adicionales). Se acompañan nuevos antecedentes.
Tendido de conductores. Instalación de Elementos de desviación de Vuelo (EDV).	No contempla	La modificación Implica instalación de EDV, debido a que existe una estructura (ES-20) que se encuentra emplazada cerca de Estero Nipaco.	Considera la instalación de EDV en estructuras próximas al estero Las Diucas.	No contempla

Fuente: Elaboración propia a partir de la consulta de pertinencia en análisis.

3.2. Que, el proyecto consultado tiene como objetivo el desplazamiento y reducción de las áreas utilizadas para instalaciones de faenas que se indica (en adelante, IF-A e IF-B, según corresponda), lo cual difiere de las superficies de ocupación establecidas en el proyecto "Línea de Transmisión Tolpán-Mulchén", aprobado mediante RCA N° 1058/2015 del Director Ejecutivo del SEA.

3.3. Que, el proyecto consultado tiene un carácter interregional, dado que sus obras y actividades se ubicarán en la comuna de Renaico, Región de la Araucanía, y en la comuna de Mulchén, Región del Biobío.



3.4. Que, las modificaciones al proyecto original, y consultada mediante carta individualizada en el visto 2 de esta resolución, consisten en:

#### 3.4.1 Modificación 1:

Esta modificación se realizará en la Comuna de Renaico, Región de la Araucanía, y considera una reducción de la superficie ocupada para la instalación de la IF-A, la cual fue modificada mediante

la Resolución Exenta N°0193/2018 “Ajustes del Trazado de Línea de Transmisión Tolpán-Mulchén”, debido a la incorporación de las estructuras ED-01 y ED -02 (Figura 3 de la consulta de pertinencia), por lo que se presenta un desplazamiento transversal de aproximadamente 38 metros hacia el Sur, modificando la ubicación y no la superficie de afectación, reduciéndola de 2,5 ha a 1,6 ha. Cabe señalar que dentro de ésta área también, se considera el acopio de material, quedando esta zona con una caseta de seguridad, un baño químico y un área de acopio abarcando 3,2 ha dentro de IF-A.

#### 3.4.2 Modificación 2

Esta modificación se realizará en la Comuna de Mulchén, región del Biobío y considera el desplazamiento de IF-B hacia el Oeste. De esta forma, el Proyecto considera reducir la superficie IF-B, desde las 2,1 ha del Proyecto Original, a 1,5 ha, donde 1,02 ha serán relocalizadas, respecto de la situación original, y se incorporarán 0,48 ha nuevas respecto de lo ya evaluado.

La nueva superficie solicitada IF-B, considera instalaciones temporales, tales como: una garita de ingreso, estacionamientos de vehículos livianos, baños químicos, oficinas, acopio de material, patio de salvataje, bodega de residuos peligrosos y bodega de sustancias peligrosas, las cuales se localizarán en una superficie de 1.500 m<sup>2</sup>.

Las modificaciones contempladas para la IF-B, consideran la reducción de trabajadores de 89 trabajadores considerados en el Proyecto Original, a 45 trabajadores para esta faena.

La adecuación y construcción de la IF-A y IF-B, consideran las siguientes acciones:

- i. Cierre perimetral y señales.
  - ii. Escarpe y limpieza del área.
4. Que, el artículo 8° de la LBGMA, establece que “*los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley*”. Por su parte, el artículo 10 ya citado contiene un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*”, los cuales son detallados en el artículo 3° del RSEIA.
5. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define ‘*modificación de proyecto o actividad*’ como la “*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*
- g.1. *Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
  - g.2. *Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*
- Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

- g.3. *Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
  - g.4. *Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*
6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto consultado, **no constituye un cambio de consideración** respecto al Proyecto Original en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
- g.1 *“Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento”.*

Al respecto es posible señalar que:

- i. No se proyectan nuevas subestaciones.
- ii. Que, el flujo de corriente eléctrica que circula por la línea de alta tensión, se encuentra aprobado mediante la RCA N° 1058/2015, que calificó ambientalmente favorable la DIA del proyecto “*Línea de Transmisión Tolpán - Muchén*”. La actual consulta de pertinencia, no considera modificación en el flujo de corriente eléctrica establecida en dicha resolución.
- iii. La transmisión de energía se efectuará desde los puntos de origen y destino aprobados mediante la citada RCA N° 1058/2015. Es decir, desde SE Tolpán a SE Mulchén. No se realizarán cambios a los puntos de origen y destino establecidos en el proyecto original.
- iv. La modificación de las áreas de faena (IF-A e IF-B), no constituyen el desarrollo de una nueva línea de alta tensión. Estos cambios se producen dentro de los mismos predios evaluados en el Proyecto Original y tienen como objetivo optimizar el trabajo al interior de las áreas de faena.
- v. Que, las modificaciones solicitadas tienen como objetivo reducir el área de faenas, para la instalación IF-A y desplazamiento de la IF-B, como han sido explicada en la descripción del Proyecto, originadas por requerimientos de ingeniería.
- vi. Respecto del literal p) *Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.*

El proyecto o actividad descrito en la consulta de pertinencia, no realizaría obras dentro de áreas protegidas por la normativa ambiental vigente.

En conclusión, es posible señalar que el Proyecto por sí mismo, no constituye una tipología de proyecto o actividad listada en el artículo 3° del RSEIA, por lo que no requiere ingresar de forma obligatoria al SEIA.

- g.2 *“Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento”.*
- i. Que el Proyecto aprobado ambientalmente por la Resolución Exenta N°1058/2015, contempla tres modificaciones en su diseño cuya pertinencia de ingreso al SEIA han sido consultada anteriormente, y resueltas por las Resoluciones Exentas N°264/2017, N° 0193/2018 y N°0830/2018, las cuales han determinado que, en los tres casos, no se requieren de su ingreso obligatorio al SEIA. Los cambios solicitados corresponden a:

- Res. Ex. N°264/2017
    - Replanteo de 5 estructuras
    - Incorporación de 3 estructuras de circuito simple.
    - Separación del circuito doble
    - Nuevo trazado en para el Circuito 2
  - Res. Ex. N°0193/2018
    - Traslado de 7 estructuras
    - Incorporación de 4 estructuras
    - Desplazamiento de la instalación de faenas
    - Separación de doble circuito
  - Res. Ex. N°0830/2018
    - Eliminación de las estructuras E-97 y E-98
    - Desplazamiento de las estructuras E-95 y E-96
    - Instalación del Patio de Mufas.
- ii. Que, el Proponente realizó una consulta de pertinencia, la cual incluye la reducción del área establecida para la IF-A desde los 2.5 ha a 1.6 ha y que consideran el desplazamiento de 1.02 ha y la incorporación de 0.48 ha al oeste de la actual locación.
- iii. Que, las modificaciones solicitadas mediante consulta de pertinencia resueltas por las Resoluciones Exentas N°264/2017, 0193/2018, 0830/2018 y la actual consulta de pertinencia, en su conjunto, no se encuentran listadas en el artículo 10 de la Ley 19.300 o en el artículo 3° del RSEIA. Subliteral b) "*Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y de sus subestaciones*".
- iv. En conclusión, la sumatoria de la modificación en consulta más las anteriores consultas de pertinencia resueltas a través de las Resoluciones Exentas N° 0193/2018, N° 264/2017, N°0830/2018, no configura ninguna de las actividades listadas en el artículo 3° del RSEIA, por lo tanto, el Proyecto no se encuentra en los supuestos del literal g.2 del art. 2° del RSEIA.
- g.3. *Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;*

En relación a la ubicación de las obras o acciones del Proyecto o actividad, es posible indicar que:

- i. La modificación ha sido proyectada en predios previamente evaluados ambientalmente, dentro del área de influencia del Proyecto Original. IF-A e IF-B. (Figura 3 de la consulta de pertinencia).
- ii. Respecto a la liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el Proyecto o actividad, como por ejemplo emisiones de material particulado (MP10, MP2,5 y MPS) producto de la instalación y adecuación de la Faena A (IF-A) y Faena B (IF-B), estas actividades no modifican sustantivamente lo aprobado en RCA N°1058 respecto a las emisiones de MP. Respecto a emisiones de ruido (Anexo 3 de la consulta de pertinencia), el proyecto no considera una modificación sustantiva a este componente, con las modificaciones a generar en la IF-A e IF-B. El Titular indica que el Proyecto "*no generará liberación de contaminante nuevos ya que estos serán similares o inferiores a los evaluados en la RCA N°1058/2015*".
- iii. El Proyecto no contempla la extracción y/o uso de recursos naturales renovables, incluido el suelo y el agua, para la modificación y adecuación de la IF-A e IF-B.
- iv. Los cambios propuestos por el Proyecto, no generan impactos ambientales adicionales o diferentes a los evaluados en la RCA N°1058/2015. "*El manejo de residuos, productos químicos, y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente, serán manejados según lo establecido en el Proyecto Original*".

En relación a los componentes del medio ambiente susceptibles de afectar con la modificación de Proyecto, es posible señalar:

#### *Respecto a Hidrología:*

- El Titular en la página 19 de la consulta de pertinencia, realiza un análisis al Medio Físico, específicamente a la hidrología en el área de influencia del Proyecto, indica que “(...) los cursos de agua en el área de influencia, corresponden al río Renaico y Bureo, y numerosos esteros, identificándose desde Renaico a Mulchén los esteros Las Toscas, Nipaco, Micauquén, Rapelco Malvén, Chumulco, Calbuco y Las Diucas”.
- El Titular señala: “(...) las instalaciones proyectadas no afectan directamente los cursos de agua insertos en el área de desarrollo de la línea de transmisión”.
- El titular señala que: “(...) la reducción de la IF-A y su destino proyectado como acopio de materiales son cambios dentro del predios evaluados ambientalmente en el Proyecto Original y no afectan directamente los cursos de agua en el área de desarrollo de la línea de transmisión”.
- El área para el acopio de materiales, se encuentra a 500 metros del curso de agua más próximo (Estero Nipaco), estableciéndose que no existe riesgo de inundación, de acuerdo al estudio de los cauces naturales con riesgo de inundación, para un período de retorno de 100 años, realizado en el Proyecto Original.
- El Titular indica que: “(...) los cambios propuestos no implican acciones susceptibles de provocar impactos significativos sobre el componente hidrológico, no produciéndose un aumento en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales evaluados en el Proyecto Original”.
- Respecto de la IF-B y la superficie a incorporar (0,48 ha) estos cambios se encuentran dentro de predios ya evaluados ambientalmente, en donde no existen cursos de agua aledaños al área de modificación.
- Finalmente concluye, que las modificaciones a la IF-A e IF-B no afectan la calidad ni el escurrimiento de las aguas en el área de influencia del Proyecto, “(...) por lo que no se genera un aumento en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales evaluados en el Proyecto Original”.

#### *Respecto a receptores de ruido:*

- El Titular indica que el sector presenta una baja intervención antrópica, asociada principalmente al tránsito vehicular y sonidos propios de la naturaleza. De acuerdo a las modelaciones de ruido para la fase de construcción, en que identifica receptores que superarán los niveles máximos permisibles, considera la instalación de pantallas acústicas para disminuir los niveles de ruido. Respecto a los niveles de ruido en la fase de operación, se indica que éstos darán cumplimiento a la normativa ambiental vigente.

A partir del estudio Acústico presentado por el Proponente en el anexo N°3 de la consulta de pertinencia, se establece que:

- Respecto a la IF-A, indica que el receptor P1 se encuentra a una distancia de 130 m del emplazamiento de la torre más cercana (ES-40), mientras que el receptor P2, se encuentra a 200 m de la torre más cercana (ED-02) y cerca de 500 metros de la instalación de faena A (Figura 6 de la consulta de pertinencia), los cuales superan en 2 y 1 dB(A), para lo cual, se consideran pantallas acústicas para reducir los niveles de ruido generados en la fase de construcción.
- Respecto a la IF-B, indica que el receptor P3 se encuentra a unos 350 m de la torre más cercana (ED-53) y a unos 650 m de la instalación de faenas IF-B. El receptor P4 se encuentra expuesto a cuatro torres, la más cercana a 150 m de distancia (ED-55), en ambos casos los niveles de ruido superan la norma para situación diurna. En este contexto el proyecto considera la instalación de pantallas acústicas para reducir los niveles de ruido y cumplir con lo establecido en el D.S N°38/11 MMA.
- Respecto a la fase de operación, las modificaciones propuestas cumplirán con los límites establecidos en el D.S N°30/2011 y no generan impactos significativos en el área de influencia del Proyecto.
- Concluye el Titular señalando que, al análisis realizado, “es posible prever que el impacto por ruido generado en la etapa constructiva se encontrará de acuerdo a la normativa ambiental vigente”.

#### *Respecto a Flora y Vegetación:*

- El Titular presenta en el anexo 4 de la consulta de pertinencia, una actualización a la línea de base de flora y vegetación. Allí se indica que *“las modificaciones en consulta, serán realizadas sobre predios previamente evaluados ambientalmente”* (IF-A y IF-B).
- Respecto a la Modificación IF-A, el Titular indica que la principal unidad de uso del suelo, está dado por el tipo Pradera Agrícola. Señala además que: *“El acopio de material que se considera realizar, no generará un efecto adverso significativo sobre este componente”*.
- Respecto de la IF-B, la principal unidad de uso del suelo corresponde a praderas (de uso pastoril). La incorporación de 0,48 ha, también de Pradera, corresponde a un 0.24% del total de superficie aprobada en la RCA N°1058/2015 *“no genera nuevos impactos a lo ya evaluados en el Proyecto Original”*
- Respecto a las medidas para restituir el suelo a su condición original, el Titular indica que *“Serán igualmente implementadas durante la fase de cierre del Proyecto”*.

#### *Respecto a Fauna:*

- De acuerdo a lo informado por el Titular, *“Las principales modificaciones se presentan en predios previamente evaluados ambientalmente en el Proyecto Original”*.
- El Titular indica que, a partir de los resultados de campañas de invierno y verano, revelaron la presencia de 67 y 69 especies en el área de estudio. El grupo de vertebrados terrestres dominantes en ambos períodos fueron las aves, con un 80% de presencia.
- El principal uso del suelo está asociado a unidades de uso agrícola, el cual no constituye un uso preferente para las aves, ya que se localizan en torno a ambientes de humedales, monocultivo forestal y en menor medida las áreas agrícolas.
- El Titular concluye que las modificaciones, *“no inducen impactos adicionales al ya considerado en la construcción de la faja de servidumbre”*.
- Se mantendrán las medidas de gestión ambiental aprobadas en el Proyecto Original, orientado a prevenir potenciales afectaciones sobre el componente fauna.

#### *Respecto a Medio Humano:*

- El Titular indica que: *“Las modificaciones solicitadas (IF-A e IF-B) se realizarán en predios evaluados ambientalmente en el Proyecto Original”*.
- Las características del Medio Humano en el Área de Influencia, se caracterizan por la baja densidad habitacional y casi nula infraestructura comunitaria, variables que no se verán alteradas por las modificaciones del Proyecto.
- El proyecto no considera generar nuevos impactos a lo ya evaluados en el Proyecto Original, específicamente a la infraestructura vial y/o actividades económicas asociadas a las actividades agrícolas. Las modificaciones solicitadas se encuentran a más de 500 m de la vivienda del vecino más cercano.
- Los cambios solicitados no tienen incidencia sobre aspectos sociodemográficos, no presentan una afectación sobre el sistema productivo industrial o agrícola, tampoco existe una afectación a población protegida en el área de influencia del Proyecto.

#### *Respecto a Arqueología:*

- Las modificaciones solicitadas (IF-A e IF-B) se encuentran en predios evaluados ambientalmente en el Proyecto Original.
- En el anexo N°2 de la consulta de pertinencia, se entregan los resultados de la prospección arqueológica, indican que tanto para la IF-A, como la IF-B no hay presencia de recursos arqueológicos de valor patrimonial.
- El Titular concluye que el *“Proyecto no produce afectaciones adicionales respecto del Proyecto Original”*
- Se mantendrán las medidas de gestión ambiental aprobadas en RCA N°1058/2015

En conclusión, las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad no modifican sustantivamente extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del

proyecto original, por lo tanto, el Proyecto no se encuentra en los supuestos del literal g.3 del art. 2° del RSEIA.

*g.4 Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*

El Proyecto Original, se evaluó mediante una DIA, en atención a que no presenta impactos significativos, por lo que no contempla medidas de mitigación, reparación ni compensación, razón por la cual no le resulta aplicable el presente criterio.

7. Que, en función de lo anteriormente señalado, esta Dirección Ejecutiva concluye que, el Proyecto "Modificaciones Instalaciones de Faena A y B - LT Tolchén" no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA.
8. Que, en atención a lo anterior

#### RESUELVO:

1. Que, el proyecto "Modificaciones Instalaciones de Faena A y B - LT Tolchén", **no está obligado a someterse al SEIA en forma previa a su ejecución**, ya que luego de analizar los antecedentes aportados por el proponente y a lo expuesto en los Considerandos 3 a 7 de esta Resolución, se concluye que no se verifica ninguna de las tipologías de ingreso listadas en el artículo 10 de la LBGMA.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor José Ignacio Escobar Troncoso, en representación de Tolchén Transmisión SpA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y, en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
3. Que, cualquier cambio en el diseño o características del proyecto que han sido informadas en este procedimiento administrativo y señaladas en este Acto, dejará sin efecto lo resuelto precedentemente.
4. Que, en contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Ejecutiva, dentro de plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, es sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se puedan hacer valer ante las autoridades correspondientes y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



GRC/SRA/YSB/AMG/aep

#### Carta Certificada:

- Sr. José Ignacio Escobar Troncoso, en representación de Tolchén Transmisión SpA., Avenida Apoquindo 4499, piso 4, comuna de Las Condes, Santiago, RM.

Distribución:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- División Jurídica, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de La Araucanía.
- Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Los Ríos.
- Oficina de Partes, SEA.
- Gestión de Documentos N° 22498 – 2018.
- Archivo SEA.

LO QUE TRANSCRIBO A UD., PARA  
SU CONOCIMIENTO  
SALUDA ATTE. A UD.,

